

CONSTANCIA: Para su conocimiento señor Juez, le informo que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2021, en favor de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, obrando como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 y en contra de JONATHAN EDUARDO GONZALEZ MANZANILLA y DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S., (Archivo 03 del expediente digital). Por auto del 10 de mayo de 2021, se admitió la reforma a la demanda, con la inclusión de otra demandada-ejecutada, la señora JORGELINA CHIQUINQUIRA FUENMAYOR QUINTERO (Archivo 05 del Expediente Digital). Los ejecutados fueron notificados electrónicamente mediante mensaje de datos, el 1 de septiembre de 2021, conforme al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, constancias aportadas y que obran entre los archivos 12 al 16 del expediente digital; términos que vencieron en forma suficiente sin que procedieran a pagar o proponer excepciones frente al mandamiento de pago. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por la parte ejecutada.

Septiembre 16 de 2021.



Santiago Cardona

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1884

RADICADO N° 2020-00240-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, obrando como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8., y en contra de JONATHAN EDUARDO GONZALEZ MANZANILLA y DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S., se libró mandamiento de pago el el 21 de enero de 2021 (archivo 03 del expediente digital). Luego, por auto del 10 de mayo de 2021, se admitió la reforma a la

demanda, con la inclusión de otra demandada-ejecutada, la señora JORGELINA CHIQUINQUIRA FUENMAYOR QUINTERO (Archivo 05 del Expediente Digital), siendo debidamente notificados los ejecutados conforme el Decreto 806 de 2020, como se verifica en la constancia secretarial que antecede, sin que dentro del término procediera al pago u oponerse a las pretensiones.

1. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.)

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, obrando como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 y en contra de JONATHAN EDUARDO GONZALEZ MANZANILLA con cédula N° 695.566, la sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S., con NIT 901.106.994 y JORGELINA

CHIQUEQUIRA FUENMAYOR QUINTERO con cédula N° 1'116.809.670, como se indicó en el auto de apremio N° 053 del 21 de enero de 2021 y auto N° 0895 del 10 de mayo de 2021-reforma de la demanda (archivos 03 y 05 del expediente digital, respectivamente)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante, junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P.)

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Por secretaría procédase con la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - Itagui

RADICADO N° 2020-00240-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb29df040987675af1b8c68d1146228cc28aab5ec9aab9326e6b442589d7999b

Documento generado en 21/09/2021 11:00:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>